

### 3) CASO CANTORAL BENAVIDES. PERÚ

#### ***C) Etapa de Reparaciones***

CIDH., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

**Artículos en análisis:** 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

**Composición de la Corte:**<sup>1</sup> Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y Fernando Vidal Ramírez, Juez *ad hoc*; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario; y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

**Asuntos en discusión:** *Prueba: consideraciones generales (oportunidad de presentación y respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, formalidades, sana crítica); Valoración de la prueba: extemporaneidad, plazo razonable, objeto, acervo probatorio; Beneficiarios: la víctima y los familiares de la víctima como “parte lesionada”, presunción del daño; Obligación de reparar: norma consuetudinaria, principio fundamental del derecho internacional, reparación del daño causado, imposibilidad de restitutio in integrum en lo referido a violación del derecho a la vida y otros derechos, otras formas de reparación, imposibilidad de modificación o incumplimiento por razones de derecho interno; Daño material (pérdida de ingresos, gastos médicos y psicológicos incurridos y futuros, gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima); Daño inmaterial (definición, sentencia de con-*

<sup>1</sup> El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LIII Periodo Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no pudo participar en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

*dena como forma de compensación, tipos, equidad); Otras formas de reparación (deber de sancionar a los responsables, deber de adoptar medidas de derecho interno para adecuar la legislación, anulación de antecedentes judiciales y administrativos, publicación de la sentencia, desagravio público, restablecimiento del “proyecto de vida”; Costas y gastos (concepto, gastos necesarios y razonables a nivel interno e internacional, honorarios); Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento).*

*Prueba: consideraciones generales (oportunidad de presentación y respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, formalidades, sana crítica)*

21. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante la etapa de reparaciones las partes deben señalar qué pruebas ofrecen en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permite a ésta solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, en carácter de prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a aquéllas una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiera.<sup>2</sup>

22. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuado prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites da-

<sup>2</sup> *Cfr. Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78, párrafo 20; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 39; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 50.

dos por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.<sup>3</sup>

23. Esta práctica es extensiva a los escritos en que se formulan las pretensiones sobre reparaciones de los representantes de las víctimas o, en su caso, de sus familiares y de la Comisión Interamericana y al escrito de respuesta del Estado, que son los principales documentos de la presente etapa y revisten, en términos generales, las mismas formalidades que la demanda respecto al ofrecimiento de prueba. Con base en lo dicho, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica 4, dentro del marco legal del caso en estudio.

*Valoración de la prueba: extemporaneidad, plazo razonable, objeto, acervo probatorio*

30. En el presente caso, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos oportunamente presentados por las partes que no fueron controvertidos ni objetados ni su autenticidad puesta en duda.

31. El 15 de mayo de 2001 el Estado presentó su escrito relativo a las observaciones a las reparaciones, costas y gastos, el cual había sido requerido el 20 de febrero de 2001 por la Secretaría, de acuerdo con la Resolución del Presidente del 13 de septiembre de 2000 (*supra* párrafos 3 y 10). El plazo para la presentación de dicho escrito venció el 26 de abril de 2001, de manera que éste fue recibido 19 días después de vencido el término. Al respecto, la Corte considera que el tiempo transcurrido no puede considerarse razonable, según el criterio seguido por ella en su jurisprudencia.<sup>4</sup> En las circunstancias del presente caso el retardo no se debió a un simple error de cómputo del plazo. Además, los imperativos de seguridad jurídica y equidad procesal exigen que los plazos sean obser-

<sup>3</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 89; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 21; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, nota 2, párrafo 40.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 3, párrafo 159; *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafo 50; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de noviembre de 1999, considerando núm. 4.

vados,<sup>5</sup> salvo cuando lo impidan circunstancias excepcionales, lo cual no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, la Corte rechaza, por haber sido presentado extemporáneamente, el escrito del Estado del 15 de mayo de 2001 y se abstiene de pronunciarse sobre lo señalado en éste. En razón de lo anterior, la prueba presentada por el Estado junto con el escrito de observaciones sobre reparaciones (*supra* párrafo 25), también se tiene como presentada extemporáneamente.

34. Finalmente, es conveniente señalar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento.<sup>6</sup>

*Beneficiarios: la víctima y los familiares de la víctima como “parte lesionada”, presunción del daño*

37. No existe controversia respecto a la calidad de beneficiarios de Gladys Benavides López y de Luis Fernando, Isaac Alonso y José Antonio Cantoral Benavides. La señora Benavides López debe ser considerada como beneficiaria por su condición de madre de la víctima, condición que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte,<sup>7</sup> da pie a que se presuma que la persona de que se trata sufrió un daño que debe ser reparado. Luis Fernando, Isaac Alonso y José Antonio Cantoral Benavides son hermanos de Luis Alberto Cantoral Benavides. En esa calidad, no debieron ser indiferentes a los sufrimientos padecidos por Luis Alberto.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 3, párrafo 159; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 4, considerando núm. 4.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, nota 3, párrafo 98; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 53; y *Caso Blake*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, núm. 48, párrafo 28.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 66; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, nota 2, párrafo 108; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 88.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 68; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 110.

38. Observa, por otra parte la Corte, que en el presente caso existen pruebas de que los hechos de los cuales fue víctima Luis Alberto Cantoral Benavides acarrearón a su madre y a sus tres hermanos daños de diversa naturaleza e intensidad, que los convierten en titulares del derecho a obtener una reparación.

*Obligación de reparar: norma consuetudinaria, principio fundamental del derecho internacional, reparación del daño causado, imposibilidad de restitutio in integrum en lo referido a violación del derecho a la vida y otros derechos, otras formas de reparación, imposibilidad de modificación o incumplimiento por razones de derecho interno*

40. En lo que respecta al artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>9</sup>

41. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>10</sup> Esta obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho interna-

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 35; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 62; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 78.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, nota 2, párrafo 33; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 60; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 76.

cional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.<sup>11</sup>

42. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>12</sup> En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo dictada por la Corte el 18 de agosto de 2000 (*supra* párrafo 2).

*Daño material (pérdida de ingresos, gastos médicos y psicológicos incurridos y futuros, gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima)*

48. En cuanto a la pérdida de ingresos, los representantes de la víctima solicitaron que la Corte debía tomar en cuenta para su cálculo el salario de un profesional en biología. Esta Corte considera que está probado que Luis Alberto Cantoral Benavides realizaba, cuando fue detenido, estudios de biología; que era previsible que su graduación como biólogo se efectuara en 1996 y que al momento de los hechos no tenía un trabajo estable pero realizaba labores pedagógicas informales, que le permitían obtener algunos ingresos ocasionales. Por otra parte, en la declaración rendida ante la Corte el 6 de septiembre de 2001, la víctima manifestó que:

Había planeado prácticamente [su] vida. Desde que empe[zó] la Universidad... pensaba ya terminar, hacer una maestría, un doctorado[...; s]e dedicaba bastante también al estudio... hasta que sucedió ese problema y han pasado nueve años prácticamente y hasta ahora no lo h[a] conseguido[...;] sient[e] las ganas de realmente continuar y terminar [sus] estudios[...;] intent[ó] reto-

11 *Cfr. Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 34; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 61; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 77.

12 *Cfr. Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 36; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 63; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 79.

mar [sus] estudios de biología, pero inicialmente como alumno especial, pero para esto... tenía que dar una prueba para ser un alumno regular y esto no lo h[a] conseguido; h[a] intentado [hacer los cursos] pero h[a] abandonado siempre por [problemas] económicos.

49. En razón de lo anterior, este Tribunal puede establecer lo siguiente:

- a) Que Luis Alberto Cantoral Benavides debe recibir del Estado el importe de los salarios mínimos vitales correspondientes al periodo en que estuvo sometido a detención y prisión. El pago de las respectivas cantidades de dinero indemnizará a la víctima por haber dejado de percibir los ingresos que habría obtenido en el desarrollo de las labores ocasionales a las que se hizo referencia anteriormente.
- b) Que la víctima debe recibir del Estado la remuneración correspondiente a los salarios que hubiera obtenido un biólogo en sus primeros años de labor profesional, durante el lapso que ha mediado entre el momento en que Luis Alberto Cantoral Benavides fue puesto en libertad y la fecha de la presente Sentencia. El pago de las correspondientes cantidades de dinero indemnizará al señor Cantoral Benavides por haber dejado de percibir los respectivos ingresos.

El cálculo de los ingresos dejados de percibir se efectuará sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con las normas peruanas. La cantidad resultante debe traerse a valor presente a la fecha de la Sentencia.<sup>13</sup>

51. En consideración de la información recibida, la jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender también lo siguiente:

- a) Una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento.
- b) Una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que los padecimientos de la víctima se originaron durante su reclusión, y que actualmente requiere de tratamiento psicoterapéutico.

<sup>13</sup> La Corte emplea a tal fin una tasa del 6% de interés anual.

- c) Una suma de dinero correspondiente a los gastos de traslado de los familiares, en particular de la madre de la víctima, para visitar a Luis Alberto durante su encarcelamiento.
- d) Una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos efectuados para atender de la señora Gladys Benavides López. La Corte considera que la madre de la víctima efectivamente tuvo y tiene padecimientos físicos y psicológicos originados por la reclusión y situación de su hijo Luis Alberto, de acuerdo con la constancia médica aportada y con lo manifestado por ella durante la audiencia pública, al afirmar que se ha enfermado del estómago, que padece de gastritis crónica, de artritis, de colesterol alto, de nervios y que está mal de la vista.
- e) Tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, en relación con los padecimientos de salud física y mental causados por los hechos de este caso.
- f) Una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos y psicológicos futuros de Luis Fernando Cantoral Benavides quien, conforme a lo establecido en el párrafo 105 de la sentencia sobre el fondo..., se vio muy afectado por la situación padecida por su hermano Luis Alberto, hasta el punto que es de presumir que debe recibir tratamiento médico o psicológico.

*Daño inmaterial (definición, sentencia de condena como forma de compensación, tipos, equidad)*

53. La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, sólo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una

cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>14</sup>

57. Esta Corte, al igual que otros Tribunales Internacionales, ha señalado reiteradamente que la sentencia de condena puede constituir *per se* una forma de compensación del daño inmaterial.<sup>15</sup> Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y que de algún modo produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearán a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad.<sup>16</sup>

59. Para considerar el daño inmaterial, la Corte observa que Luis Alberto Cantoral Benavides fue sometido a condiciones de reclusión hostiles y restrictivas; fue torturado y sometido a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes y esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales. Además, se determinó que las actuaciones que se siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos de un debido proceso (detención arbitraria, exhibición en traje infamante ante la prensa, falta de garantías judiciales y protección judicial) y que no se han investigado los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto. Al respecto, el párrafo 104 de la sentencia sobre el fondo, dictada por la Corte el 18 de agosto de 2000, señala:

14 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 84.

15 Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 3, párrafo 166; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 51; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 88.

16 Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 3, párrafo 167; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 51; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 88.

[a]tendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

60. Es, por otra parte, evidente para la Corte, que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides. Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su “proyecto de vida”.<sup>17</sup>

61. En el caso de sus familiares inmediatos, para la fijación de la indemnización por daño inmaterial, la Corte considera que:

- a) En lo que respecta a la señora Gladys Benavides López, la Corte reitera que no es necesario demostrar el daño moral en cuanto respecta a los padres de la víctima.<sup>18</sup> Además, en este caso es claro que la madre de la víctima afrontó personalmente la responsabilidad de liberar a su hijo Luis Alberto; conoció de las condiciones de detención de su hijo, lo que supuso un maltrato psicológico y además padeció agravios físicos, fue humillada, hostilizada y amedrentada; sufrió inspecciones vaginales con ocasión de algunas de las visitas a su hijo, y durante las mismas le fue impedido todo contacto físico afectuoso con él; además, le fue restringida la frecuencia de las visitas a los centros de detención y reclusión. Se produjo una desintegración de su familia; sus hijos Luis Alberto,

17 *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafo 147.

18 *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 66; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 108; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 7, párrafo 88.

Luis Fernando y José Antonio tuvieron que salir del país por la situación imperante en el Perú y las circunstancias que vivieron. Además, ha sufrido diversos padecimientos de salud causados por los hechos del caso.

- b) En lo que se refiere a Luis Fernando Cantoral Benavides, hermano mellizo de la víctima, que lo acompañó cuando fue detenido y por razones similares también fue detenido y encarcelado, vivió de cerca el sufrimiento de su hermano. Como consecuencia de los hechos del presente caso también tuvo que salir del país, por lo que se encuentra separado de su familia. En consideración de lo anterior, la Corte reitera que en el caso de los hermanos debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos,<sup>19</sup> por lo que, dadas las circunstancias del caso, Luis Fernando Cantoral Benavides debe también ser indemnizado por daño inmaterial.
- c) Con respecto a Isaac Alonso Cantoral Benavides, fue víctima de seguimiento por parte de personas desconocidas; constantemente lo molestaban y, tal como lo manifestó su madre en la audiencia pública, Isaac Alonso ha tenido problemas psicológicos, pues él estaba solo cuando sus hermanos fueron presentados a la prensa, y esto:

[I]e chocó muchísimo. Salió esa noche, estuvo caminando solo y cuando fueron a verlo [sus] familiares no quiso hablar, estuvo llorando y ahí se traum [atizó], no quiso seguir estudiando. Ha perdido tres años de estudio. [Hubo] que ponerlo en tratamiento psicológico y así poco a poco pasando el tiempo se fue recuperando y ahora está estudiando nuevamente.

Además, su entorno familiar cambió y se produjo una desintegración de su familia. La situación planteada respecto a Isaac Alonso demuestra claramente el vínculo afectivo entre él y su hermano Luis Alberto, y cómo le afectó la situación. En razón de lo anterior también debe ser indemnizado por daño inmaterial.

- d) Con respecto a José Antonio Cantoral Benavides, por haber sido afectado por la situación por la que pasaba su familia, el encarcelamiento de sus hermanos, la inseguridad y el temor de ser apresado,

<sup>19</sup> Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 109.

salió del país y actualmente se encuentra en Bolivia. Si bien no hay una prueba fehaciente que demuestre los daños inmateriales sufridos por él, se puede presumir que al igual que su madre y sus hermanos, no podría ser indiferente a lo sucedido a su hermano y a su familia, y en consecuencia debe ser indemnizado por daño inmaterial.<sup>20</sup>

62. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, aducidas por los representantes de la víctima y con las que la Comisión está de acuerdo, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades del caso, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, que deben efectuarse a favor de la víctima y sus familiares, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe.

63. La compensación del menoscabo del “proyecto de vida” será efectuada en los términos indicados más adelante (*infra* párrafo 80).

*Otras formas de reparación: deber de sancionar a los responsables, deber de adoptar medidas de derecho interno para adecuar la legislación, anulación de antecedentes judiciales y administrativos, publicación de la sentencia, desagravio público, restablecimiento del “proyecto de vida”*

68. De conformidad con el resolutivo décimo segundo de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000, el Perú debe realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos declaradas en dicho fallo y, en su caso, sancionarlas. De esta manera, dentro de las reparaciones que debe asumir el Estado necesariamente se encuentra la de investigar efectivamente los hechos y sancionar a todos los responsables.

69. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a las víctimas y a sus familiares de conocer lo que sucedió<sup>21</sup> y

<sup>20</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle”*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 68; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 110; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 17, párrafo 142.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 100; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 200; y *Caso Aloeboetoe y Otros*, Reparaciones (artículo

quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables..., es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.<sup>22</sup> Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.<sup>23</sup> El Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.<sup>24</sup>

73. La Corte considera conveniente reiterar que a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8o. y 25 de la Convención.<sup>25</sup> De acuerdo con ello los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que desconozcan esas garantías incurren en una violación de las normas citadas.

74. En la sentencia sobre el fondo del presente caso la Corte decidió que las “disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos Leyes núm. 25.475 y 25.659” violan el artículo 2o. de la Convención. Como consecuencia de dicha decisión los representan-

63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, núm. 15, párrafo 109.

22 *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 62; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 100; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 200.

23 *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 63; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 100; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 201.

24 *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 99; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 199; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 129.

25 *Cfr. Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 66; *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párrafo 43; y *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafos 134 y 135.

tes de la víctima solicitaron en la presente etapa de reparaciones (*supra* párrafo 64 c)) que se ordene al Estado adoptar las medidas de derecho interno que sean necesarias para adecuar su legislación, en materia de terrorismo, a la Convención y además que se declare que los decretos leyes arriba mencionados carecen de efectos jurídicos.

75. Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado al amparo de los Decretos Leyes núms. 25.475 y 25.659, condenado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo —mediante sentencia del 6 de octubre de 1995 dictada por la Corte Suprema de Justicia del Perú—, e indultado mediante la Resolución Suprema núm. 078-97-JUS de 24 de junio de 1997, cuyos considerandos dicen, en lo pertinente, lo que sigue:

Que mediante Ley núm. 26655 se creó una Comisión *ad hoc* encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión del indulto y derecho de gracia, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, con base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas.

Que por encontrarse la solicitud de Luis Alberto Cantoral Benavides dentro de los alcances del Artículo 1o. de la Ley núm. 26655, los miembros de la mencionada Comisión *ad hoc* han recomendado por unanimidad el otorgamiento del indulto en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides.

76. La Corte tiene conocimiento de que los Decretos Leyes núms. 25.475 y 25.659 han sido reformados. Sin embargo, no es procedente examinar los alcances de la correspondiente reforma, en orden a establecer si las nuevas disposiciones se adecuan a la Convención Americana, puesto que, de acuerdo con lo que se señala en los párrafos siguientes, ni los mencionados Decretos Leyes ni aquellos mediante los cuales fueron modificados, inciden en la situación jurídica del señor Cantoral Benavides.

77. Es un hecho evidente para este Tribunal que la sentencia condenatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia del Perú en contra del señor Cantoral Benavides, y las demás resoluciones adoptadas en los procesos a que éste fue sometido, fueron emitidas con base en una legislación incompatible con la Convención Americana y que en desarrollo de las respectivas actuaciones se violaron los derechos a la protección ju-

dicial y al debido proceso consagrados en la Convención. En consecuencia, en el marco de esta Sentencia de reparaciones, esta Corte deberá disponer que el Estado deje sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides.

78. A la luz de lo anterior, el Estado deberá proceder a anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del presente caso y a cancelar los registros correspondientes.

79. En cuanto a las medidas de satisfacción y no repetición solicitadas por los representantes de la víctima y la Comisión, la Corte estima que la sentencia *per se* constituye una forma de reparación. Sin perjuicio de esto, la Corte considera, como medida de satisfacción, que el Estado peruano debe publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000.

80. Estima la Corte que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija —así como los gastos de manutención de esta última durante el periodo de tales estudios— en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.

81. Por último, la Corte ordena que el Estado peruano realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan.

*Costas y gastos (concepto, gastos necesarios y razonables a nivel interno e internacional, honorarios)*

85. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Este Tribunal

considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.<sup>26</sup>

86. Ya este Tribunal ha señalado anteriormente que en el concepto de costas deben quedar comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante la Comisión y la Corte.<sup>27</sup>

*Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento)*

91. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las otras medidas ordenadas dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia.

94. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda peruana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la cantidad será devuelta, con los intereses devengados, al Estado.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 71; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 107; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 212.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 3, párrafo 168; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 72; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 108.

95. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

96. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

97. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

98. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.